

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1550-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JESSICA CRISTINA GOMEZ ACEVEDO
Demandados: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el Auto N° 109 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

Del recurso presentado se corrió traslado por Secretaría a los sujetos procesales por tres (03) días, del 13 al 15 de febrero de 2023, sin que se recibiera manifestación alguna durante dicho término.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto N° 109 del 26 de enero de 2023 se radicó el 30 de enero de 2023, en término oportuno. Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 27 de enero del año en curso, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 30 de enero hasta el 01 de febrero de 2023.

2. Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica que el Acuerdo Municipal número 05 de 2020 expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas y los Decretos 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, fueron justificados en una falsa motivación, pues incumplieron una serie de normas que debían ser su primordial soporte.

Indica que la fundamentación de los actos demandados se soportó en un presunto déficit financiero del municipio de La Dorada. Sin embargo, se aportó prueba contundente que el municipio tiene una nómina paralela permanente por contratos directos de prestación de servicio por valores constantes de hasta \$4.011.487.145. Expone que no es lógico, regular y debido que una entidad territorial, atravesando una supuesta crisis financiera, destine una cantidad tan importante de recursos para contratar personal.

Con base en el anterior argumento, arguye que no se satisface entonces la motivación legal de los actos administrativos demandados, porque no puede entenderse que

por un lado se afirme que el municipio necesita reducir su personal de planta por distribución de funciones y eficiencias administrativas, y a la parte contrate una cantidad permanente de personal para que realice funciones públicas.

Reafirma que pese a la forma como el despacho desestima las probanzas relacionadas con la cantidad de contratos de prestación de servicios, sí se puede avizorar el valor total de los mismos que representan una cantidad considerable de dinero público de gasto de funcionamiento, lo que no permite argumentar que el municipio se encuentra en un déficit financiero, lo cual es una falsedad evidente.

En lo que toca a la existencia de un perjuicio irremediable, indica que en criterio del Despacho no se logró acreditar la existencia del mismo, desconociendo que está demostrado en el plenario con las pruebas aportadas que la demandante tiene una relación laboral con el municipio de La Dorada y de allí se derivan sus ingresos. Así, al permitirse obtener vigencia a los actos demandados con la negativa de suspensión provisional la demandante dejará de recibir sus ingresos, y como consecuencia de ello se afectará su mínimo vital.

Concluye indicando que con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que establece el principio de Buena Fe es procedente en este caso presumir la existencia del perjuicio irremediable por la cesación de su empleo, sin la necesidad de acreditar sumariamente que tenga o no otras propiedades y/o otros ingresos.

3. Decisión del recurso de reposición.

Tesis del Despacho: No reponer el Auto N° 109 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar, en tanto en criterio del Despacho no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la suspensión provisional de los actos demandados y no se evidencia un perjuicio irremediable.

En primer lugar debe indicarse que conforme lo establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así, es claro que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando se evidencia la violación de las disposiciones esbozadas en la demanda o en la solicitud que se presente como sustento de la medida cautelar, determinación a la que podrá llegarse por dos (02) vías; (i) la primera es que la

violación se evidencie del análisis del acto demandado con la confrontación de las normas superiores invocadas como transgredidas, o (ii) de la confrontación del acto demandado con las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional del acto demandado. De igual manera, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹.

Como se indicó por este Despacho en el acto recurrido, lo que advierte la parte activa es que la fundamentación de los actos demandados se sustentó en un presunto déficit financiero ocasionado por los gastos de funcionamiento, cuando en realidad, considera, los mismos corresponden a la existencia de una nómina paralela que desde el año 2018 ha generado una contratación por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para realizar actividades misionales y funciones propias de los servidores públicos por una cuantía de \$4.011.487.145.

El fundamento del recurso de reposición que ahora se dice es que, a juicio de la parte demandante, existe en el municipio de La Dorada, Caldas, una nómina paralela permanente por contratos directos de prestación de servicios por valores constantes hasta por la cuantía previamente indicada, y que en ese caso no es lógico argumentar una supuesta crisis financiera, por un lado, y por el otro efectuar una contratación tan importante a través de prestación de servicios.

También se recurre por la parte demandante la fundamentación adoptada por el Despacho respecto a la inexistencia de un perjuicio irremediable, indicando que está demostrado en el plenario con las pruebas aportadas que la demandante tiene una relación laboral con el municipio de La Dorada y de allí se derivan sus ingresos. Así, de no suspenderse los actos demandados, la actora dejará de recibir sus ingresos, y como consecuencia de ello se afectará su mínimo vital.

Observa el Despacho que para la expedición del Acuerdo 005 de 2020 se expusieron como fundamentos el artículo 313, numeral 3°, de la Constitución Política de Colombia que contempla las facultades de los Concejos Municipales para autorizar al alcalde para ejercer temporalmente funciones que le corresponden a dicho cuerpo colegiado, como la señalada en el numeral 6° del referido artículo; los numerales 4 y 7 del artículo 315 *ibidem* que refiere las facultades del representante del ente territorial en temas relacionados con la supresión o función de entidades y empleos; la Ley 1551 de 2012 respecto a la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses; la Ley 909 de 2004 respecto a las reformas de la planta de personal; y el Plan de Desarrollo "*La Dorada está en mi corazón*" aprobado mediante Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2020, citado en el referido acuerdo, que indicaría en su numeral

¹ Consejo de Estado, radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 11 de mayo de 2015.

2.16.1 como objetivo sanear fiscalmente el municipio debido a que según la vigencia 2019 los Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Gastos de Funcionamiento implican un riesgo alto que podría ocasionar una insolvencia económica.

Los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 como actos demandados frente a los cuales se solicita la suspensión provisional se sustentan, entre otras disposiciones normativas, en las normas constitucionales y legales previamente citadas, y en el contrato de consultoría N° 10032101 celebrado con la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., celebrado con el objetivo de efectuar una modernización organizacional de la administración central en punto de elaborar un estudio técnico para la reestructuración administrativa y diseño de manual de procesos y procedimientos.

En este estado del proceso, que recuérdese corresponde a la primera etapa contemplada en el numeral 1° del artículo 179 del C.P.A.C.A., no se ha adelantado ni siquiera la etapa probatoria que establece el numeral 2° de dicha codificación para poder determinar la falta de motivación que alega la parte demandante frente a los actos administrativos frente a los cuales se solicita su suspensión provisional, lo que impide al Despacho acceder a la solicitud.

Debe reiterarse que la presunción de legalidad de los actos demandados y la ausencia, en principio, de transgresión de las normas en las que debe fundarse consecuencia del cotejo de las mismas con los actos acusados hace improcedente suspender en este momento procesal los actos demandados.

Será en la culminación de las fases propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando luego de decretar y practicar las pruebas pertinentes con el respeto de los principios de publicidad y contradicción pueda establecerse si los actos acusados incurrieron en las causales de falsa motivación alegadas en la demanda.

En esta etapa procesal no se advierte tal transgresión como requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., previamente citado.

Reitera el Despacho lo expuesto en el auto que decidió la solicitud de medida cautelar cuando indicó que el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la "*duda razonable*" -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En este escenario existen dudas razonables respecto a la alegada falta de motivación de los actos demandados, como se ha indicado en precedencia, lo que impide a esta Funcionaria Judicial reponer el acto recurrido.

Por último, con respecto a la existencia de un perjuicio irremediable en caso de no decretar la medida cautelar solicitada, se torna procedente hacer referencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. **El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**

(…)

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (…)” (Énfasis del Despacho).

Si bien el Despacho en el auto recurrido expuso frente a la supuesta causación de un perjuicio irremediable que esta condición sólo procede en los casos en que se soliciten medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, debe precisar esta Funcionaria Judicial que como el caso *sub judice* corresponde a uno en el que se solicita restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, al actor le era exigible probar al menos sumariamente la existencia del perjuicio.

En lo que respecta a lo que se entiende por perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado este concepto en Sentencia de Tutela T-468 de 1992 cuyo magistrado ponente fue Fabio Morón Díaz, en donde se previó:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799- 00, promovido por Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Nación, en auto proferido el 17 de marzo de 2015.

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión "perjuicio irremediable" que trae la ley. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, trátase de sus categorías moral o material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata, puede ser indemnizado en su integridad. Lo que quiere decir, que aquí el legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Pues bien, se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

En el presente caso no puede predicarse la existencia de un perjuicio cuando de manera preliminar y conforme al análisis previamente efectuado por el Despacho, no se evidencia en esta etapa procesal que los actos administrativos demandados se hubiesen expedido con transgresión o violación de las normas en las que debía fundarse o con el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual lleva a concluir que la situación administrativa que se generaría con la no suspensión de los actos demandados correspondería, en principio, a una consecuencia natural de la ejecutividad de un acto administrativo con presunción de legalidad.

Lo anterior no obsta para que, si concluido el presente medio de control se accede a las pretensiones de la demanda y se declara la nulidad de los actos demandados, se emitan decisiones consecuentes con la declaratoria de nulidad que, una vez ejecutoriadas, satisfagan las pretensiones de la demandante y restablezcan el eventual derecho conculcado, como reparaciones de índole indemnizatorio y las que se deriven de la eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Así, ante la ausencia de requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, lo procedente es no reponer el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, el artículo 243, numeral 5°, del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que “(...) *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”.

A su vez, el párrafo 1° *ibidem* indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1° El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”** (Énfasis del Despacho”.

En consideración a lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por último, se requerirá a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTINEZ para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto allegue los documentos que acrediten la facultad legal del representante del Ente Territorial para conferir el poder que se allegó al proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS,**

RESUELVE

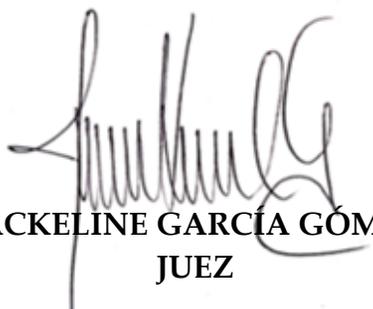
PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 109 del 26 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al Auto N° 109 del 26 de enero de 2023 a través del cual se negó una solicitud de medida cautelar, ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para resolver el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTINEZ para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto allegue los documentos que acrediten la facultad legal del representante del Ente Territorial para conferir el poder que se allegó al proceso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

³ Archivo “21PronunciamientoOportunoFrenteMedidaCautelar” del expediente electrónico, p. 228 a 229

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: 1551/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00298-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEON DANIEL OCAMPO SANCHEZ
Demandado: E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DE CALDAS SANTA SOFIA

Encontrándose pendiente la realización de la Audiencia Inicial convocada para el 13 de julio de 2023 a las 09:30 am mediante auto 323 del 21 de febrero del presente año, considera esta Funcionaria Judicial que se debe hacer un requerimiento previo con la finalidad de efectuar unas vinculaciones al presente medio de control, y cancelar la audiencia inicial programada.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario en su numeral 5º prevé:

“Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Por su parte el artículo 61 *ibídem*, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.** (Énfasis del despacho/

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

“(…) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

“Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 *ibídem*, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”³

Corolario de lo antepuesto, en lo concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

³ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto objeto de estudio, conviene citar el tenor literal del artículo 2.2.8.1.16. del Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, que compiló el Decreto 4588 de 2006 “por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.”, el cual prevé:

“Artículo 2.2.8.1.16. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. **Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.**” (Énfasis del despacho)

De conformidad con la pauta normativa en cita se tiene que el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales, prohibió expresamente a las Cooperativas disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a personas naturales o jurídicas, o propiciar que los primeros realicen labores propias del beneficiario del servicio o que se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. En suma, es una prohibición legal que las cooperativas actúen como empresas de intermediación laboral, situación que acarreará como consecuencia que el asociado que acuda a estas prácticas se considere trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo, y la Cooperativa que incurra en estas prácticas será solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

En lo que respecta al suministro de personal utilizando el contrato sindical establecido en el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que:

“(…) dentro de esos mismos límites legales estrictos, para la Sala está claro que, como lo dedujo el Tribunal, los contratos sindicales no pueden convertirse en meros artilugios jurídicos, a partir de los cuales se da un verdadero proceso de suministro de personal para las actividades naturales, permanentes y misionales de la empresa, que convierte a las organizaciones sindicales en simples intermediarias y que desformaliza y precariza el empleo.”⁵

Observa el Despacho que con la demanda se pretende que se declare, además de la nulidad del acto demandado, que entre la E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA y el señor LEON DANIEL OCAMPO SANCHEZ existió un verdadero contrato laboral entre el 16 de diciembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2020⁶.

En los hechos de la demanda se indica por la parte actora que algunos de esos periodos la vinculación se realizó a través de contratos de prestación de servicios, y que en los siguientes periodos la vinculación se efectuó a través de otras formas de vinculación, así:

(…) Del 1 de enero de 2002 hasta el hasta el 30 de abril de 2003. Prestó sus servicios a través de la Cooperativa de Servicios Profesionales.

Del 1 de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2005 a través de la Cooperativa de Servicios Profesionales- Cooserpo. (…)

Del 1 de junio de 2005 al 31 de julio de 2005 a través de la Cooperativa de Trabajo.

Del 1 de agosto del 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado CTA.

Del 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, a través del Sindicato de Actividad-SANASH. (…)(Sic).

Por su parte, la E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA, al contestar la demanda, refirió que⁷:

“(…) Tal como lo refiere la parte demandante, argumenta que se vinculó a partir del año de 2000, pero como ya se ha expresado solo obran evidencias de su vinculación con esta ESE, a partir del mes de enero de 2014.

⁵ CSJ SL3360-2021.

⁶ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 1 a 2

⁷ Archivo “13ContestacionDemandaDemandado” del expediente electrónico.

Esto por cuanto en años anteriores, tal como se ha **descrito esta Empresa Social del Estado, suscribió unos contratos con unas personas jurídicas sin ánimo de lucro (cooperativas de trabajo asociado y agremiaciones sindicales) y respecto de lo cual, pasados tantos años, no se tiene noticia de si el ahora demandante estuvo vinculado con dichas organizaciones, durante que tiempo y en qué actividades.**

Entonces, de ser cierta una posible relación del demandante con estas cooperativas, sería evidente que también y en forma concreta pretende desconocer su condición de asociado inicialmente de unas Cooperativas de Trabajo Asociados CTAs, y con ello, sería indiscutible que su relación no fue laboral sino la que se da entre la cooperativa y sus asociados según las normas del régimen cooperativo y precoperativo desarrollado entre otros, en el decreto 4588 de 2006.

En relación con el tema de cooperativas, esta ESE contrato durante un largo periodo el suministro de bienes o servicios a través de estas entidades sociales, terceras personas jurídicas, para el desarrollo de actividades de apoyo y/o correlacionadas con la prestación de los servicios de salud.

(...)

No existe un solo acto, contrato o documento que dé cuenta de la relación laboral pretendida, entre la ESE Hospital Departamental Universitario santa Sofia de Caldas y el demandante, **al contrario si existen contratos de prestación de servicios suscritos con CTAs respecto de las cuales pudo estar vinculado el ahora accionante**, repetimos sin que sea de nuestro alcance o conocimiento preciso, espacios de tiempo, formas de vinculación, de remuneración y demás. (Énfasis del Despacho)

Teniendo en cuenta que lo que se persigue con el presente medio de control, es que se declare la existencia de una relación laboral entre la E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA y el demandante entre el 16 de diciembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2020, y que ambas partes han sido consonantes en afirmar que en algunos de los periodos reclamados el demandante pudo haber estado vinculado a través de Cooperativas de Trabajo Asociado u organizaciones sindicales, encuentra el Despacho que resulta indispensable integrarlas al contradictorio, dado que en caso de determinarse que efectivamente se configuraron los elementos que constituyen el contrato de trabajo, habrá de establecerse también si dichas cooperativas u organizaciones sindicales actuaron como intermediarias de la labor, u ordenaron mano de obra temporal a fin de atender labores o trabajos propias de la E.S.E. demandada, permitiendo que se creara una relación de subordinación o dependencia con ésta, situación que generaría una solidaridad económica entre estas.

Para el efecto, y con el fin de proceder a la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado y organizaciones sindicales, previo a decretar lo respectivo, se ordenará a la parte demandante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado

de esta providencia, informe con cuáles Cooperativas de Trabajo Asociado, organizaciones sindicales, u otra forma de asociación, estuvo vinculado el señor LEON DANIEL OCAMPO SANCHEZ prestando sus servicios para la E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA, durante el tiempo comprendido entre el año 2000 al año 2013, allegando los certificados de existencia y representación de tales organizaciones, dado que de la demanda y sus anexos no puede establecerse con suficiente claridad esta información.

Así mismo se ordenará a la E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe con cuáles Cooperativas de Trabajo Asociado, organizaciones sindicales, u otra forma de asociación, suscribió contratos de prestación de servicio para el desarrollo de actividades de apoyo y/o correlacionadas con la prestación de los servicios de salud durante el mismo periodo, relacionados con los hechos de la demanda, allegando copia de los referidos contratos, dado que de la contestación de la demanda y sus anexos no puede establecerse con suficiente claridad esta información.

En consideración a lo anterior, se cancelará la Audiencia Inicial programada para el 13 de julio de 2023 a las 09:30 am.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

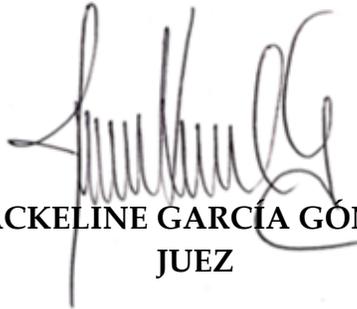
PRIMERO: CANCELAR la Audiencia Inicial fijada para el 13 de julio de 2023 a las 09:30 am., por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe con cuáles Cooperativas de Trabajo Asociado, organizaciones sindicales, u otra forma de asociación, estuvo vinculado el señor LEON DANIEL OCAMPO SANCHEZ prestando sus servicios para la E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA, durante el periodo comprendido entre el año 2000 al año 2013, allegando los certificados de existencia y representación de tales organizaciones.

TERCERO: REQUERIR a la E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe con cuáles Cooperativas de Trabajo Asociado, organizaciones sindicales, u otra forma de asociación, suscribió contratos de prestación de servicio para el desarrollo de actividades de apoyo y/o correlacionadas con la

prestación de los servicios de salud durante el periodo comprendido entre el año 2000 al año 2013, relacionados con los hechos de la demanda, allegando copia de los referidos contratos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1552-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00304-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDREA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados:	MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto N° 110 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

Del recurso presentado se corrió traslado por Secretaría a los sujetos procesales por tres (03) días, del 10 al 14 de febrero de 2023, sin que se recibiera manifestación alguna durante dicho término.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto N° 110 del 26 de enero de 2023 se radicó el 01 de febrero de 2023, en término oportuno. Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 27 de enero del año en curso, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 30 de enero hasta el 01 de febrero de 2023.

2. Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica que en con la demanda se aportaron pruebas y evidencias suficientes para demostrar que de una simple confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores, se avizoran unas circunstancias de ilegalidad que vician, no solo la expedición de los actos acusados, también se pone en entredicho la técnica y el sustento del estudio de cargas laborales.

Indica que en Auditoría de cumplimiento realizada por la Contraloría General del Departamento de Caldas a la Alcaldía de la Dorada de fecha 18 de julio de 2022 se realizaron unos hallazgos fiscales que a la fecha son motivo de investigación por hechos que han sido puestos en conocimiento de la judicatura, por parte de los empleados afectados en la Reestructuración de la planta de personal de la Alcaldía, lo que refuerza los argumentos contenidos en la demanda y en la solicitud de cautelas sobre la falta de planeación y ejecución rigurosa y técnica del rediseño institucional de la planta de personal del Municipio.

Hace una exposición de los cargos o vicios de legalidad encontrados en los actos demandados respecto a las normas superiores violadas, así:

Arguye que el Decreto 148 contraría el concepto de planta globalizada en tanto en su parte motiva no se indicó ni motivó lo relativo al establecimiento de una planta de tipo estructural.

Indica que el estudio de cargas laborales no cumplió con lo establecido por el decreto 1800 de 2019 y las directrices del DAFP, en tanto no se evidencia en el estudio técnico de Duque & Arango Asesores un estudio detallado de los perfiles profesionales de los empleados que ocuparán la planta global, ni la del despacho del alcalde, dejando un rango de discrecionalidad muy alto para el nominador dejando a su criterio los nombramientos.

Afirma que se han desconocido los postulados del artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015 en tanto para los empleados de carrera administrativa no se ha dado la posibilidad de que open por la incorporación o reincorporación, o para que perciban la indemnización de que trata el artículo 44 de la ley 909 de 2004.

Se expone, además, que los actos demandados no contienen expresamente la decisión de terminación del nombramiento en provisionalidad, dado que solo hacen referencia a la supresión del empleo. Así, al demandante jamás se le comunicó de forma expresa y técnica la terminación de su encargo, ni tampoco se le informó cómo iba a ser reemplazado el servicio público al suprimirse el empleo, de manera que más allá de la expedición irregular y antitécnica del Decreto 148 y 151 de 2021, existen serias circunstancias de ilegalidad en cuanto a la motivación del acto.

Concluye indicando que los decretos demandados transgreden los principios de interés general, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la administración pública, que se desconoce lo previsto en el artículo 228 del Decreto ley 019 de 2012 respecto a las reformas estructurales de la planta de personal, y que debe tenerse en cuentas que en el trámite constitucional referido en la demanda se encontraron vicios de ilegalidad que motivaron la suspensión de los actos demandados, aspectos que deben ser tenidos en cuenta por este Despacho.

3. Decisión del recurso de reposición.

Tesis del Despacho: No reponer el Auto N° 110 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar, en tanto en criterio del Despacho no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la suspensión provisional de los actos demandados y no se evidencia un perjuicio irremediable.

En primer lugar debe indicarse que conforme lo establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así, es claro que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando se evidencia la violación de las disposiciones esbozadas en la demanda o en la solicitud que se presente como sustento de la medida cautelar, determinación a la que podrá llegarse por dos (02) vías; (i) la primera es que la violación se evidencie del análisis del acto demandado con la confrontación de las normas superiores invocadas como transgredidas, o (ii) de la confrontación del acto demandado con las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional del acto demandado. De igual manera, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹.

Como se indicó por este Despacho en el acto recurrido, lo que se evidencia respecto a la parte activa es su inconformidad frente al contenido del Contrato de Consultoría No. 10032101 celebrado entre el Municipio de la Dorada y la Sociedad Duque & Arango S.A.S, con el cual se sustentó la reestructuración y modernización administrativa de la planta de personal de la administración municipal, alegando que el mismo denota una falta de objetividad en el criterio técnico, pasando por alto que el proceso de la referencia gira en torno únicamente a verificar la legalidad de los Decretos Nos. 147, 148, 150 y 151 de 2021.

El fundamento del recurso de reposición que ahora se dice es que, a juicio de la parte demandante, el Decreto 148 contraría el concepto de planta globalizada en tanto en su parte motiva no se indicó ni motivó lo relativo al establecimiento de una planta de tipo estructura, que el estudio de cargas laborales no cumplió con lo establecido por el decreto 1800 de 2019 y las directrices del DAFP, que se han desconocido los postulados del artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015 en tanto para los empleados de carrera administrativa no se ha dado la posibilidad de que open por la incorporación o reincorporación, o para que perciban la indemnización de que trata el artículo 44 de la ley 909 de 2004, que los actos demandados no contienen expresamente la decisión de terminación del nombramiento en provisionalidad, dado que solo hacen referencia a la supresión del empleo.

¹ Consejo de Estado, radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 11 de mayo de 2015.

Como argumento adicional evoca y allega el informe de auditoria de cumplimiento efectuado por la Contraloría General de Caldas denominado “pago de salarios a los trabajadores de planta suspendidos por orden del alcalde municipal a pesar de encontrarse amparados por fallo de tutela”².

Observa el Despacho que los Decretos 148, 150 y 151 de 2021 como actos demandados frente a los cuales se solicita la suspensión provisional se sustentan, entre otras disposiciones normativas, en los numerales 4 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia que refiere las facultades del representante del ente territorial en temas relacionados con la supresión o función de entidades y empleos, en la Ley 1551 de 2012 respecto a la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses, en la Ley 909 de 2004 respecto a las reformas de la planta de personal, y el Plan de Desarrollo “*La Dorada está en mi corazón*” aprobado mediante Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2020, citado en el referido acuerdo, que indicaría en su numeral 2.16.1 como objetivo sanear fiscalmente el municipio debido a que según la vigencia 2019 los Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Gastos de Funcionamiento implican un riesgo alto que podría ocasionar una insolvencia económica.

Aunado a lo anterior, se hizo referencia en los actos demandados al contrato de consultoría N° 10032101 celebrado con la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., celebrado con el objetivo de efectuar una modernización organizacional de la administración central en punto de elaborar un estudio técnico para la reestructuración administrativa y diseño de manual de procesos y procedimientos.

En este estado del proceso, que recuérdese corresponde a la primera etapa contemplada en el numeral 1° del artículo 179 del C.P.A.C.A., no se ha adelantado ni siquiera la etapa probatoria que establece el numeral 2° de dicha codificación para poder determinar la falta de motivación que alega la parte demandante frente a los actos administrativos frente a los cuales se solicita su suspensión provisional, lo que impide al Despacho acceder a la solicitud.

Debe reiterarse que la presunción de legalidad de los actos demandados y la ausencia, en principio, de transgresión de las normas en las que debe fundarse consecuencia del cotejo de las mismas con los actos acusados hace improcedente suspender en este momento procesal los mismo.

Será en la culminación de las fases propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando luego de decretar y practicar las pruebas pertinentes con el respeto de los principios de publicidad y contradicción pueda

² Archivo “22RecursoReposicionSubsidioApelacion” del expediente electrónico, p. 15 a 72

establecerse si los actos acusados incurrieron en las causales de falsa motivación alegadas en la demanda.

En esta etapa procesal no se advierte tal transgresión como requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., previamente citado.

Reitera el Despacho lo expuesto en el auto que decidió la solicitud de medida cautelar cuando indicó que el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la "*duda razonable*" -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En este escenario existen dudas razonables respecto a la alegada falta de motivación de los actos demandados, como se ha indicado en precedencia, lo que impide a esta Funcionaria Judicial reponer el acto recurrido.

En lo que respecta al informe final de auditoria de cumplimiento emitido por la Contraloría General de Caldas allegado con el recurso de reposición que ahora se decide, que tiene como asunto "*Los pagos de salarios a los trabajadores de planta suspendidos por orden del alcalde municipal a pesar de encontrarse amparados por fallo de tutela*", debe indicarse que dicho informe no fue objeto de pronunciamiento en la decisión que ahora se recurre dado que solo se allegó el 01 de febrero de 2023 con el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación, pese a que el mismo tiene fecha del 11 de febrero de 2022, es decir, casi un año antes.

Por último, con respecto a la existencia de un perjuicio irremediable en caso de no decretar la medida cautelar solicitada, se torna procedente hacer referencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o *apariencia de buen derecho*, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. **El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**
(...)

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799- 00, promovido por Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Nación, en auto proferido el 17 de marzo de 2015.

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)” (Énfasis del Despacho).

Si bien el Despacho en el auto recurrido expuso frente a la supuesta causación de un perjuicio irremediable que esta condición sólo procede en los casos en que se soliciten medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, debe precisar esta Funcionaria Judicial que como el caso *sub judice* corresponde a uno en el que se solicita restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, al actor le era exigible probar al menos sumariamente la existencia del perjuicio.

En lo que respecta a lo que se entiende por perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado este concepto en Sentencia de Tutela T-468 de 1992 cuyo magistrado ponente fue Fabio Morón Díaz, en donde se previó:

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión "perjuicio irremediable" que trae la ley. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, trátase de sus categorías moral o material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata, puede ser indemnizado en su integridad. Lo que quiere decir, que aquí el legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Pues bien, se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

En el presente caso no puede predicarse la existencia de un perjuicio cuando de manera preliminar y conforme al análisis previamente efectuado por el Despacho, no se evidencia en esta etapa procesal que los actos administrativos demandados se

hubiesen expedido con transgresión o violación de las normas en las que debía fundarse o con el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual lleva a concluir que la situación administrativa que se generaría con la no suspensión de los actos demandados correspondería, en principio, a una consecuencia natural de la ejecutividad de un acto administrativo con presunción de legalidad.

Lo anterior no obsta para que si concluido el presente medio de control se accede a las pretensiones de la demanda y se declara la nulidad de los actos demandados, se emitan decisiones consecuentes con la declaratoria de nulidad que, una vez ejecutoriadas, satisfagan las pretensiones de la demandante y restablezcan el eventual derecho conculcado, como reparaciones de índole indemnizatorio y las que se deriven de la eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Así, ante la ausencia de requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, lo procedente es no reponer el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, el artículo 243, numeral 5°, del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que “(...) *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”.

A su vez, el párrafo 1° *ibidem* indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1° El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Énfasis del Despacho”.

En consideración a lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS,**

RESUELVE

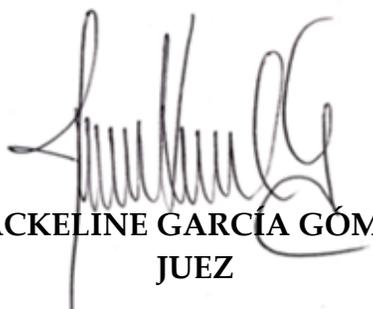
PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 110 del 26 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al Auto N° 110 del 26 de enero de 2023 a través del cual se negó una solicitud de medida cautelar, ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para resolver el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderada del municipio de La Dorada a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTINEZ⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁴ Archivo “16OposicionOportunaFrenteAMedidaCautelar” del expediente electrónico, p. 218 a 223.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1558-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00187-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Jhon Fredy Ramírez Trejos
Demandada: U.G.P.P.

1. Antecedentes

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar que formula el demandante **Jhon Fredy Ramírez Trejos** para que se suspenda provisionalmente los efectos de la liquidación oficial No RDO-2021-00823 del 06 de abril de 2021 y de la resolución No RDC-2022-00090 del 16 de marzo de 2022, ambos actos administrativos expedidos por la **Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales** en adelante **U.G.P.P.**¹.

Para sustentar su solicitud, argumenta que la accionada desconoció el contenido del artículo 746 del Estatuto Tributario en tanto tomó como base para calcular el ingreso base de cotización la declaración del impuesto sobre la renta para el año gravable 2017. En la liquidación oficial RDO-2021-00823 del 06 de abril de 2021, se desconocieron los costos y deducciones de esa declaración de impuestos ignorando que, con base a la norma señalada, ese documento goza de presunción de veracidad.

Frente a la resolución No RDC-2022-00090 del 16 de marzo de 2022, explica que la **UGPP** aplicó el contenido del artículo 135 de la Ley 1553 de 2017, norma que se encuentra derogada por el artículo 336 de la Ley 1995 de 2019. Con esa misma actuación se transgrede el artículo 714 del estatuto Tributario, en la medida en que para la fecha en que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto ya habían transcurrido el término de tres años; por esta razón los valores consignados

¹ Archivo 07

en la declaración de impuestos adquirieron firmeza y por tanto los costos y deducciones del accionante cumplen con los requisitos del artículo 107 de la misma codificación.

Pronunciamiento de la UGPP².

La demandada sostiene que la medida cautelar es improcedente porque no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal y como estas fueron establecidas por el legislador, se exige que entre la medida y las pretensiones exista una relación de necesidad de manera directa.

De acuerdo con el artículo 231 de la misma codificación, es indispensable que tratándose de actos administrativos la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, sin necesidad de profundos razonamientos. En este caso el accionante no aporta pruebas sobre la presunta y ostensible violación de las normas superiores, simplemente se limita a señalar su inconformidad.

Adicionalmente la entidad accionada informa que la Subdirección de Cobranzas suspendió el proceso administrativo de cobro mediante Resolución No RCC-56599 del 22 de febrero de 2023, precisamente porque el accionante interpuso demanda en contra de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo.

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicitan la suspensión fueron expedidos con sujeción al derecho a un debido proceso; esta premisa será demostrada a lo largo del proceso judicial iniciado por el accionante.

La medida cautelar es innecesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Esta condición no se cumple en este caso y por el contrario la medida resulta desproporcionada porque implica afectar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, tema que debe ser debatido dentro del proceso

A continuación, se pronunciará el Despacho previas las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos declarativos

² Archivo 20

proceden las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece como requisitos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El H. Consejo de Estado con respecto a los requisitos para decretar una medida cautelar, explica lo siguiente³:

La medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia del 31 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00009-00

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 imponiendo como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. (...)

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud y, además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del C.P.A.C.A., esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con fundamento en las citas normativas y jurisprudencial referidas, el Despacho observa que el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la liquidación oficial No RDO-2021-00823 del 06 de abril de 2021 y de la resolución No RDC-2022-00090 del 16 de marzo de 2022.

En primera medida la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en el desconocimiento del contenido del artículo 746 del Estatuto Tributario referente a la presunción de veracidad. Al respecto la norma prevé:

ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las

mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Frente al punto se precisa que los datos consagrados en las declaraciones de impuestos se encuentran amparados por la presunción de veracidad del artículo 746 del Estatuto Tributario; sin embargo, el legislador facultó a la autoridad tributaria para exigir información o soportes de la misma y en ese caso es el sujeto pasivo quien debe acreditar la veracidad u ocurrencia de las transacciones cuestionadas. Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 2021⁴:

La Sala ha dicho que la anterior disposición establece una presunción legal, en tanto el contribuyente no está exento de demostrar los hechos consignados en sus declaraciones tributarias, correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos⁵.

Lo anterior implica que dicha presunción admite prueba en contrario y que la autoridad fiscal, para asegurar el «efectivo cumplimiento de las normas sustanciales», puede desvirtuarla mediante el ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario⁶.

Así pues, es a la autoridad tributaria a la que le corresponde desvirtuar la veracidad de las declaraciones tributarias y de las respuestas a los requerimientos; y ante una comprobación especial o una exigencia legal, corre por cuenta del contribuyente⁷.

⁴ Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Exp. 23841

⁵ Entre otras, sentencias del 1º de marzo de 2012, Exp. 17568, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 7 de mayo de 2015, Exp. 20580, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; del 13 de agosto de 2015, Exp. 20822, C.P. Martha Teresa Ortiz de Rodríguez, del 25 de octubre de 2017, Exp. 20762 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y del 3 de mayo de 2018, Exp. 20727, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ E.T. «Art. 684. *Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:*

- a. *Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b. *Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c. *Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*
- d. *Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e. *Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*
- f. *En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación (...).*»

⁷ Artículo 746 del ET.

Conforme a la postura del Alto Tribunal, el hecho de que la **UGPP** no hubiese tomado la totalidad de los conceptos consignados en la declaración de impuestos de renta para el año gravable 2017, no implica automáticamente el desconocimiento del artículo 746 del Estatuto tributario; la autoridad administrativa tiene facultades de investigación y fiscalización ante las cuales es el contribuyente quien debe acreditar las circunstancias que la fundamentan.

Al revisar el artículo 107 del Estatuto Tributario referente a las deducciones de expensas realizadas durante el periodo gravable, cuya vulneración reclama la parte actora, se observa que su contenido se encuentra estrechamente relacionado con la base gravable de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. Por consiguiente, se parte de que el legislador facultó a la **UGPP** para adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la existencia de hechos que generan obligaciones frente a contribuciones; dentro de ese marco puede establecer la naturaleza de los costos y deducciones y así lo realizó en la actuación administrativa cuestionada.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, el cual afirma que se encuentra derogado por el artículo 336 de la Ley 1995 de 2019, cabe indicar que la norma estuvo vigente entre el 09 de junio de 2015 al 24 de mayo de 2019. Revisada la Resolución No RDO 2021-00823 del 06 de abril de 2021, se tiene que los periodos objeto de la investigación adelantada por la **UGPP** corresponde a los meses de enero a diciembre de 2017, época para la cual se encontraba vigente el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Pasando a la revisión del artículo 714 del Estatuto Tributario, la norma indica que (...) la declaración tributaria queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial.

En el caso bajo análisis, se reitera que el periodo que sirvió de base para las sanciones impuestas por la **UGPP** va de enero a diciembre de 2017. Según el contenido de la Resolución No RDO 2021-00823 del 06 de abril de 2021, el requerimiento RCD 2019-02607 fue expedido el 25 de noviembre de 2019 y notificado al día siguiente de manera electrónica. Esta simple descripción basta para inferir que la **UGPP** actuó antes de que la información registrada en el periodo investigado quedara en firme; a ello habrá de agregarse que con la solicitud de la medida cautelar no se allegan pruebas que desvirtúen los datos registrados en ese acto administrativo.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar la medida cautelar solicitada porque revisados los argumentos de la parte actora, en principio, no se advierte que los actos demandados vulneran las normas superiores invocadas en la solicitud.

Finalmente, como lo señala la **UGPP**, en el caso la medida cautelar también resulta innecesaria porque la entidad mutuo propio decidió suspender el proceso administrativo de cobro y procedió al levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto allegó la Resolución RCC-56599 del 23 de febrero de 2023, en la cual suspenden el cobro coactivo hasta tanto no se decida de fondo el presente asunto judicial⁸.

Por lo hasta aquí considerado, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

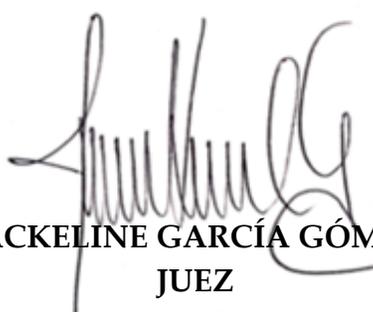
RESUELVE:

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por el señor Jhon Fredy Ramírez Trejos conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Beltrán Correa como representante judicial de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁸ Páginas 9 y 10 archivo 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

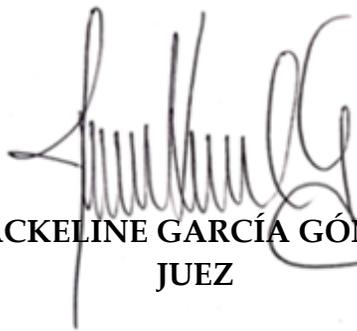
Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1553-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00002-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MÓNICA VIVIANA BOTERO BERMÚDEZ Y OTRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE nuevamente** la presente demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberán designarse con claridad las partes demandadas y sus representantes, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 252 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en razón a que en el encabezado del escrito de subsanación de la demanda se indica que se convoca a: *“LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)*. No obstante, más adelante se indica que presenta *“demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en acumulación de pretensiones con reparación directa contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA”*, sin hacerse mención a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Con el escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1554-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00009-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO
Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

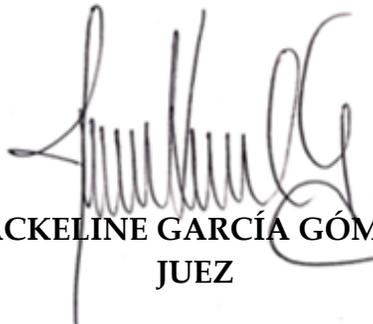
para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

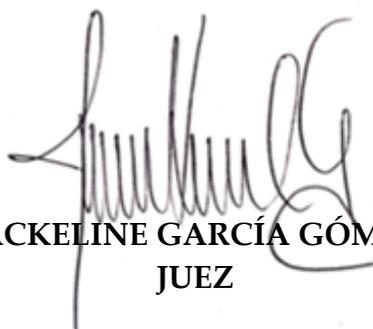
Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1555-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00015-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CONSUELO GUTIERREZ OROZCO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE nuevamente** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Con el escrito de subsanación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente a remitir copia del escrito de subsanación de la demanda al canal digital de la entidad demandada.
2. El Decreto 0267 del 10 de junio de 2008, aportado como anexo de la demanda y en el escrito de subsanación, se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

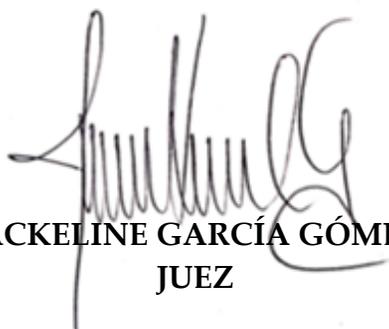
Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1556-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00016-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NYDIA ALZATE HERNANDEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE nuevamente** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Con el escrito de subsanación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente a remitir copia del escrito de subsanación de la demanda al canal digital de la entidad demandada.
2. El Decreto 065 del 23 de febrero de 2004, aportado como anexo de la demanda y en el escrito de subsanación, se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1557-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00034-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY LUZ LÓPEZ GONZALEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Subsanada la demanda en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **MARY LUZ LÓPEZ GONZALEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

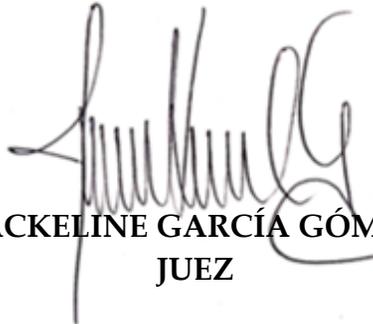
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **DAVID RAMIREZ VASQUEZ** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.